

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 450

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00037-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ISABEL MUÑOZ ROLDAN
DEMANDADO: UGPP

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

ASUNTO

Mediante escrito allegado el 17 de noviembre de 2023, la sociedad J&M Consultores Integrales S.A.S. aceptó la designación como perito en el presente asunto, para lo cual informó el costo de la pericia, siendo este de \$9.280.000 más IVA.

Frente a los viáticos, corresponde decir que, en caso de requerirse sustentación del dictamen, la misma podrá rendirse de forma virtual en atención a que la sociedad que elaboraría el dictamen se encuentra fuera de la ciudad de Cali.

Lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que manifieste si insistirá en la practica de la prueba pericial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, el escrito de aceptación de designación como perito, visto en el archivo 3 de la carpeta No. 0036 del expediente digital, con la finalidad de que manifieste si insistirá en la practica de la prueba pericial.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Carlos", sobre una línea horizontal.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.Sust. No. 451

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00224-00
DEMANDANTE: ROSA REBOLLEDO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 451 del 21 de noviembre de 2023

El apoderado de la demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante escrito allegado el 31 de octubre de 2023, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 206 del 19 de octubre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de tres (3) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de tres (3) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.SUT. No. 452

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00227-00
DEMANDANTE: MAGNOLIA CARDONA NOREÑA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

El apoderado de la demandada, Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Gestiones Parafiscales - UGPP, mediante escrito allegado el 30 de octubre de 2023, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 222 del 25 de octubre de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de tres (3) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

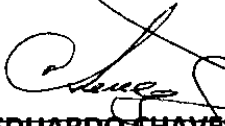
En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de tres (3) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00087-00
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 453

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00087-00
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN HERNÁNDEZ SALAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

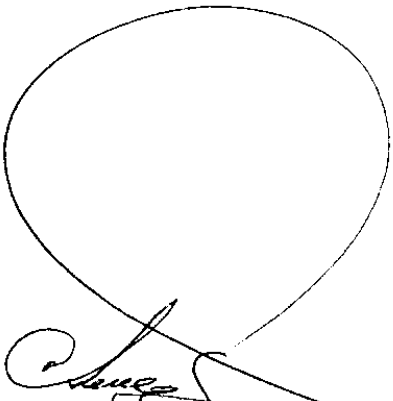
En cumplimiento a lo requerido por este Despacho, el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad allegó el expediente administrativo completo visto en la carpeta No. 82 del expediente digital, bajo el nombre de “82. expediente adm” la cual será puesta en conocimiento de la parte demandante para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1-. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, la documental vista en la carpeta No. 82 del expediente digital, denominada “82. expediente adm”, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. De guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2023-00301-00
CASA VINÍCOLA DYNASTÍA GM S.A.S
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – (TRIBUTARIO)



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 454

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00301-00
DEMANDANTE: CASA VINÍCOLA DYNASTÍA GM S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – (TRIBUTARIO)

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

Revisada la demanda y sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y después de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la presente demanda, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión y por lo tanto deberá corregirse:

- El acápite de pretensiones no cumple con lo indicado en numeral 2 del artículo 162 del CPACA, toda vez que, no expresa lo perseguido en el asunto con precisión y claridad y tampoco fórmula de manera separada cada una de las nulidades que pretende, sin que la manifestación “*actos administrativos relacionados en la referencia*” supla el cumplimiento de dicho requisito formal.
- Se destaca que no se cumplió lo consagrado en el primer numeral del artículo 166 del CPACA sobre el aporte de las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, independientemente de si la actuación se surtió de modo virtual o físico de los siguientes actos demandados: 1.120.40.01-54-278-2023264498 del 31/08/2023; 1.120.40.01-54-276-2023264377 del 30/08/2023; y 1.120.40.01-54-277-2023264487 del 31 de agosto de 2023.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA y demás normas concordantes como la Ley 2080 de 2021, recordando que la subsanación debe ser enviada mediante correo electrónico a la que será la contraparte como se efectuó con el libelo inicial.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda formulada en nombre de **CASA VINÍCOLA DYNASTÍA GM S.A.S** contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de diez (10) días, establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual correrá luego de la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.

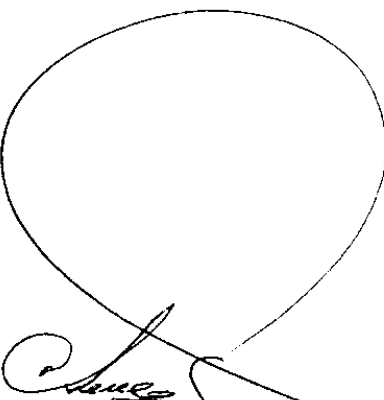
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2023-00228-00
LUIS ALBERTO GOMEZ LUNA
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – (LAB)

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

4.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Jaime Andrés Girón Medina C.C. No. 86.043.509 y T.P. No. 93.462 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial – poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1146

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00050-00
Demandante: LUZ STELLA CASTAÑEDA RAMIREZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

Mediante memorial allegado el 3 de noviembre de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda y solicitó también la no condena en costas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES: No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 316 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello, y que en caso de que el desistimiento se presente en forma condicionada respecto de no ser condenados en costas, deberá darse traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre tal solicitud y en caso de no existir oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realiza antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito.

Igualmente, de la lectura del poder se desprende la facultad de desistir del apoderado del demandante por lo que se da por cumplido el segundo requisito.

En tercer lugar, conforme lo impone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, al haberse solicitado la no condena en costas en el memorial del desistimiento, el despacho mediante Auto de Sustanciación No. 436 del 08 de noviembre de 2023 dio traslado de tal solicitud por un término de tres días a la entidad demandada para que se pronunciara, término dentro del cual la misma guardó silencio.

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la demandante, por intermedio de su apoderado judicial y no se condenará en costas al solicitante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

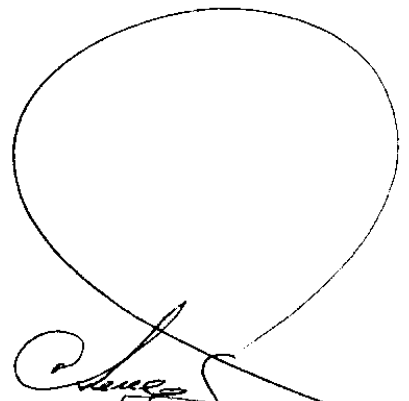
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: En firme la presente providencia **DEVOLVER** al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2023-00255-00
DEMANDANTE: LILIANA CONCHA OTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.1147

RADICADO: 760013333021-2023-00255-00
DEMANDANTE: LILIANA CONCHA OTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

Vencido el término concedido en providencia anterior, a continuación, se resolverá la solicitud de desistimiento de pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones se encuentra regulado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso donde se dispone, por ejemplo, que mientras no se haya emitido sentencia con la cual se ponga fin al proceso cabe la posibilidad de allegar la solicitud en tal sentido y el apoderado quien lo formule deberá contar con tal facultad.

La providencia que lo acepte tendrá efectos de cosa juzgada y, de acuerdo con lo visto en el artículo 316 del CGP, para no imponer condena en costas y expensas deberá surtirse traslado de la petición sin recibir oposición alguna a la actuación.

Atendiendo lo reseñado se recuerda que, a través del correo electrónico del 24 de octubre de 2023, la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones y, con auto de interlocutorio No. 413 del 27 de octubre de 2023, se dio traslado sin recibir oposición de la contraparte frente a las costas y expensas.

Considerando lo anterior, más el hecho que en el presente asunto aun no se ha dictado sentencia y que el apoderado de la parte actora está facultado para formular desistimiento, entonces se aceptará la solicitud allegada sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

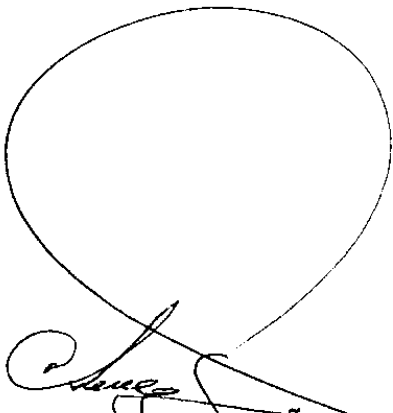
1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado en nombre de la Sra. Liliana Concha Otero, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00015-00
DEMANDANTE: JOSE SAUL LOPEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

2.- NO CONDENAR EN COSTAS por lo expuesto anteriormente.

3.- En firme la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 760013333021-2023-00267-00
Demandante: CAÑADUZALES SAS
Demandado: MUNICIPIO DE PRADERA – SECRETARÍA DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1148

Radicado: 760013333021-2023-00267-00
Demandante: CAÑADUZALES SAS
Demandado: MUNICIPIO DE PRADERA – SECRETARÍA DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

Mediante auto de sustanciación No. 397 del 19 de octubre de 2023, proferido por este Despacho, se inadmitió la presente demanda, concediéndose un término de diez (10) días a la parte actora para que la subsanara conforme con lo solicitado.

Pese a dicho requerimiento, no hubo pronunciamiento al respecto tal como se observa en el expediente digital, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por CAÑADUZALES SAS contra el MUNICIPIO DE PRADERA – SECRETARÍA DE HACIENDA, por las razones expuestas.
- 2.- **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
“(…)”
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
“(…)”

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00273-00
Convocante: TECNISEC DE COLOMBIA LTDA
Convocado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.
Acción: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1149

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00273-00
Convocante: TECNISEC DE COLOMBIA LTDA
Convocado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.
Acción: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que llegaron las partes, en audiencia celebrada el 5 de octubre de 2023 ante la Procuradora 58 Judicial I para asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. E-2023-534835 del 22 de agosto de 2023.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, comparecieron los apoderados de las partes integradas por: **Convocante:** TECNISEC DE COLOMBIA LTDA; **Convocada:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

La empresa convocante acude para solicitar el pago del saldo adeudado derivado del contrato celebrado entre TECNISEC DE COLOMBIA LTDA y EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., bajo la orden de servicio N° OAJU-1.2-28-079-2022 del día diecisiete (17) de agosto de 2022, por valor de seis millones trescientos sesenta y seis mil quinientos pesos M/cte (\$6.366.500.00). FACTURA: FE 2089; FECHA: 26/12/2022; VALOR: \$5.350.000.00; IVA: \$1.016.500.00; VALOR TOTAL: \$6.366.500.00. y el pago de los gastos y agencias en derecho en los que tuvo que incurrir el convocante, los que ascienden a un 20% del valor del contrato.

CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 5 de octubre de 2023, se pactó lo siguiente:

“El (La) Procurador(a) Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ toda vez que se trata del pago de \$6.366.500 mediante (1) cuota en el mes de octubre del 2023 o, en su defecto, dentro del mes siguiente a la aprobación Judicial del acuerdo, debiéndose presentar solicitud de pago atemperada al procedimiento interno establecido para el efecto por la Entidad convocada, y reúne los siguientes requisitos: (iii) el eventual Medio de Control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022), pues según consta en el plenario la ejecución del contrato Estatal se surtió hasta el 31 de diciembre del 2022 y NO ha sido liquidado; (iv) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), pues se trata del reconocimiento y pago por la prestación de un servicio previamente acordado por las partes mediante el contrato N° OAJU-1.2-28-079-2022 del diecisiete (17) de agosto de 2022; (v) las

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00273-00
Convocante: TECNISEC DE COLOMBIA LTDA
Convocado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.
Acción: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en la audiencia; (vi) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: CONTRATO ESTATAL N° OAJU-1.2-28-079-2022 DEL (17) DE AGOSTO DE 2022, DEBIDAMENTE FIRMADO; ACTA DE SUPERVISIÓN CON SUS DEBIDOS SOPORTES, CONTENTIVOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO; FACTURA DE VENTA No. FE 2089 Y, CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. (vii) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998)”

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que expresó su aceptación íntegra a la propuesta presentada por el apoderado judicial del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE.

III. CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)”¹.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, se procede a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse de una controversia contractual, se cuenta con el término de dos (2) años para demandar, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00273-00
Convocante: TECNISEC DE COLOMBIA LTDA
Convocado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.
Acción: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento, al tenor del literal j del numeral 2 del artículo 164 CPACA. El presente asunto persigue la conciliación de una factura de venta de fecha 26 de diciembre de 2022, por lo que se encuentra dentro del término establecido en la Ley.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por la convocante como reconocimiento y pago de una factura de venta como saldo adeudado derivado de la celebración de un contrato entre las partes. La suma conciliada por las partes fue inferior al monto solicitado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, entendiéndose que dicha diferencia fue renunciada por la convocante al aceptar la propuesta del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran en el expediente, destacándose que los apoderados cuentan con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Contrato estatal N° oaju-1.2-28-079-2022 del (17) de agosto de 2022, debidamente firmado.
- Acta de supervisión con sus soportes, contentivos de la ejecución del contrato.
- Factura de venta No. FE 2089 del 26 de diciembre de 2022.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cali.
- Reproducción digital del Acta-019-2023 del comité de conciliación y defensa judicial del Hospital Mario Correa Rengifo ESE, contentiva de la propuesta de conciliación.

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público².

En el presente caso se encuentra que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que la entidad convocada pagará a la convocante el valor del 100% de la factura adeudada.

Debe tenerse en cuenta igualmente, que de no conciliarse como se hizo, la situación fáctica objeto de conciliación podría dar lugar a un proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así las cosas, y ante la existencia del derecho reclamado en favor de la convocante y la disposición de la entidad para sanear la situación, se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado, siendo importante advertir que el acta de conciliación revisada presta mérito ejecutivo y los términos del acuerdo quedan plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual la entidad pública queda obligada a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo del administrado de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

² Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.
DMPA

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00273-00
Convocante: TECNISEC DE COLOMBIA LTDA
Convocado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.
Acción: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Despacho concluye que en el sub-lite se satisface lo establecido en las normas aplicables al asunto, lo cual ha sido reseñado en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre **TECNISEC DE COLOMBIA LTDA**, y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE**, deberá pagar a la empresa **TECNISEC DE COLOMBIA LTDA** identificada con NIT. 805.015.606-9, la suma correspondiente al 100% como valor total de la Factura FE 2089 del 26 de diciembre del 2022 que se adeuda, **esto es SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$6.366.500).**

La suma a pagar será recibida por el interesado mediante un (1) solo pago o cuota dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia, mediante la cual se da la aprobación judicial al acuerdo.

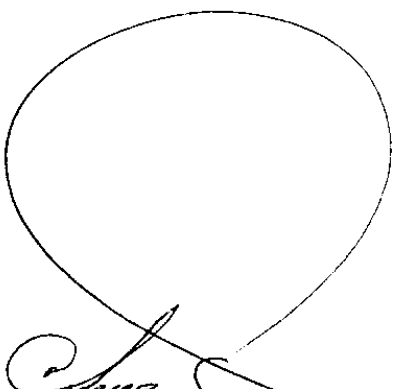
2.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

3.- ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, e igualmente expídanse copias a las partes.

4.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

5.- EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ